

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
MELILLA**

SENTENCIA: 0/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PLAZA DEL MAR S/N. EDIF. TORRE V CENTENARIO TORRE NORTE DE MELILLA
Teléfono: 952698906, Fax: 952699035
Correo electrónico: mixtol.melilla@justicia.es

Equipo/usuario: SMJ
Modelo: N04390

N.I.G.: 52001 41 1 2022 0002789

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000/2022

Procedimiento origen: /
Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN
INTERVINIENTE , D
Abogado/a Sr/a. , VICTOR BAZAGA CEBALLOS
DEMANDADO D/ña.

S E N T E N C I A

En Melilla, a 11 de Julio de 2023

Vistos por D^a Alicia Ruiz Ortiz, Ilma. Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario en ejercicio de acción de reclamación de cantidad seguidos ante este Juzgado con el número /2022 a instancia don, representado por el Procurador de los Tribunales Sra., frente a “CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC EP SAU”, representada por el Procurador de los Tribunales, Sra., habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, y con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de juicio ordinario presentada por el Procurador indicado en el nombre y representación acreditadas, en la representación acreditada, dirigida contra el demandado en declaración de intromisión ilegítima en el derecho al honor, junto con la petición de indemnización por daños morales en cuantía de 15.000 euros, por razón de dicha inclusión en fichero ASNEF-EQUIFAX, reclamando igualmente intereses legales y costas para el caso de oposición de los demandados.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite por Decreto, en el que se acordó dar traslado de la misma, con sus documentos, mediante copia, a la parte demandada, , para que contestara a la demanda en el plazo de 20 días, contestándola parte demandada, y por el Ministerio Fiscal oponiéndose a la acción ejercitada, citándose a las partes para el acto de la Audiencia Previa, señalándose fecha y hora a tal efecto. La audiencia previa se celebró con la presencia de las partes personadas, las cuales propusieron prueba, resultando admitida la que consta en Autos, proponiéndose únicamente la documental , con inclusión de libramiento de Oficio, y unido el mismo, y previo traslado a las partes personadas, quedaron los Autos conclusos para el dictado de sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 429.1.8º de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión controvertida.

La parte demandante interesa se declare la existencia e intromisión ilegítima en su honor por la parte demandada, y ello con base a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 1/82 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y ello por cuanto que, pese a la Sentencia dictada por la ÄP de Málaga en grado de apelación de 25-2-2021 en la que se declaraba nulo el contrato de tarjeta revólving celebrado por el actor con la demandada, y por la que se declaraba inexistente la deuda de 7804'69 euros por mor de contrato de tarjeta celebrado inter partes, procedió en fecha posterior y, una vez firme la sentencia mencionada a incluirle en el fichero de morosos

ASNEF-EQUIFAX (diciembre de 2021, doc 7 de la demanda, no impugnado), realizándole requerimiento previo de pago en fecha de 25-11-2021, doc 8 de la demanda, no impugnado)

En virtud de dicho escrito de demanda solicitaba se declarase que la parte demandada había incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor de su representada al haber incorporado sus datos al fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX. Por otro lado, también solicitaba la condena a la parte demandada al pago al actor de la cantidad de 15.000 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Todo ello, con expresa imposición de las costas procesales ocasionadas.

Esta parte sostenía dicha pretensión sobre la base de un incumplimiento de los requisitos legales por la hoy demandada a la hora de incluir los ficheros de su representado en el referido fichero de morosos. Esta parte sostiene que: (i) la deuda no es líquida, vencida y exigible, por haber sido declarada inexistente por virtud de resolución judicial firme en la que declaró la nulidad, por usura del crédito celebrado inter partes (y por tanto de la tarjeta ligada a dicho contrato declarado nulo); (ii) se han seguido realizando cargos en la tarjeta de crédito a la que estaba unido dicho crédito usurario referenciada por mor de la deuda declarada inexistente en resolución judicial firme, debiendo el demandante que

instar ejecución judicial a fin de que se procediese a la devolución íntegra de las cantidades reclamadas y las indebidamente cargadas como deuda del demandante.

Por otro lado, la parte demandada se ha opuesto a las pretensiones ejercitadas de contrario, al entender, en síntesis que: (i) concurren los requisitos legales para la utilización de ficheros de solvencia, tanto en relación con la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible como con el requerimiento previo de pago con advertencia expresa de la posibilidad de la inclusión en el fichero; (ii) no procede la condena al pago de la cantidad de 15.000 euros en concepto de indemnización por daños morales.

Constituye únicos hechos controvertidos las peticiones efectuadas en el suplico del escrito de demanda, consistentes en la eventual existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, así como el eventual cumplimiento de los requisitos para efectuar la inscripción de ésta en el fichero de morosos ASNEF y, en caso de incumplimiento, el pago a la indemnización por daños y perjuicios morales.

PRIMERO.- -Sobre la existencia de la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante

El derecho al honor, aparece protegido constitucionalmente en el artículo 18.1 de la Constitución Española al disponer que "*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*".

El desarrollo legislativo del derecho fundamental al honor, en el ámbito civil, se llevó a cabo a través de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Una vez centrada la cuestión desde el punto de vista jurídico, resulta necesario establecer qué se entiende por honor. El Tribunal Constitucional, ha asociado el concepto de honor con el de buena reputación, fama e incluso honradez. El Tribunal, ha diferenciado una vertiendo objetiva y otra subjetiva de este derecho. La objetiva hace referencia a la consideración que de uno tienen los demás, mientras que la subjetiva, se refiere a la estimación que cada uno tiene de sí mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe preguntarnos, si la inclusión de una persona en un fichero de morosos, atenta contra su derecho al honor. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia nº. 245/2019 de 25 de abril de 2019, en la que dispone que la atribución de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone que, la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. A

continuación, el mismo precepto, excluye la existencia de intromisión ilegítima cuando se trate de actuaciones expresamente autorizadas por la ley, o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

SEGUNDO.- Sobre el cumplimiento de los presupuestos para la inclusión en ficheros de solvencia patrimonial

Una vez admitido que la imputación de la condición de moroso a una persona afecta a su derecho fundamental al honor, es preciso determinar si se trata de una intromisión expresamente autorizada por la ley.

En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable, es aquella que regulaba la protección de datos de carácter personal en la fecha en que el demandante fue incorporado en la lista de morosos, el 14-12-2021, doc nº 8 de la demanda.

Tal normativa es la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPDCP), y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal. En todo caso, la incorporación de los datos del demandante al fichero de morosos se encuentra suficientemente acreditada a la vista del documento 1 aportado por la parte actora.

Así, el artículo 29.2 de la LOPDCP autoriza el tratamiento de los datos relativos a la solvencia patrimonial de las personas, cuando establece que podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

Por su parte, el **artículo 38 del Reglamento de Desarrollo de la LOPDCP**, establece los requisitos para la inclusión de los datos de solvencia económica:

*"1. **Existencia previa** de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*

*2. **Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.***

*3. **Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.***

Llegados a este punto, resulta pertinente referirnos al contenido de la sentencia 370/2020, de 4 de noviembre, dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Girona establece que *"La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2.019, parte de un principio claro:*

" 1.- La atribución a una persona de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso"

lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Así lo venimos afirmando desde la sentencia 284/2009, de 24 de abril, del pleno de la sala ".

Y añade:

" 2.- El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/1982), prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...". De ahí que la actuación "autorizada por la ley" excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.

3.- El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley"...

6.- Como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD , 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

7.- Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución, otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.

El mismo criterio guía la sentencia de 23 de octubre de 2.019 .

SEXTO. En lo que atañe a los requisitos para que la inclusión en el registro de morosos se pueda considerar justificada, la jurisprudencia alude, por un lado, al previo requerimiento de pago al deudor así como al aviso de que puede ser incluido en el registro y, por otro, *a la exigibilidad de la deuda que provoca la inclusión.*

SÉPTIMO. *En cuanto al primero, la indicada sentencia argumenta: "8.- No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas.*

9.- En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación. En el mismo sentido se ha pronunciado, entre otras, las sentencias del indicado Tribunal de 14 de julio de 2020 y de 23 de octubre de 2.019 .

OCTAVO. *En lo que concierne a la existencia y exigibilidad de la deuda que provoca la inclusión en los ficheros indicados, las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2.020 y de 27 de septiembre de 2.019 argumentan: " La reciente STS 174/2018 de 23 de marzo ha reiterado que no cabe incluir en los registros de morosos datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".*

Así, sobre la base de la jurisprudencia anteriormente citada, resulta necesario analizar si se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante o si, por el contrario, se cumplen los requisitos legalmente exigidos

que permiten la incorporación de ésta en el fichero de morosos expuesto en los Antecedentes de Hecho y Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución.

La respuesta a este último extremo ha de ser, sin ningún género de dudas, negativa.

En primer lugar, tal y como se deduce de la documentación obrante en las actuaciones, no se ha acreditado la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible que resultase imputable al demandante.

En este sentido, partiendo del evidente principio de facilidad probatoria que asiste a la hoy demandada (vid. Art. 217.7 LEC, "*Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio*") así como de la evidente carga probatoria que le asistía (vid. Art. 217.3 LEC),

“CAIXA BANK SA”, no ha aportado elemento de prueba alguna del que se deduzca que la deuda que origina la inclusión del demandante en el fichero ASNEF- EQUIFAX es distinta a la declarada inexistente por nulidad del crédito del que deriva en la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Málaga el 25-ñ10-2018,k posteriormente ratificada en grado de apelación por la Sentencia dictada por la SEcc 5ª de la AP de Málaga Autos 111/2021, sentencia de 25-2-2021, que confirmó la sentencia de 1ª instancia, siendo la sentencia de apelación declarada firme (documental de la demanda). Es más se constata que el número del crédito y el número de tarjeta a que está vinculada la deuda que origina la inclusión en el fichero de morosos el 14-12-2021 (doc nº8 de la demanda) es la misma que la comprendida en las sentencias de referencia señaladas (aportadas como documental de la demanda), y ello pese haber sido notificada la demandada de las resoluciones judiciales dictadas, no obstante lo cual, obviando el pronunciamiento judicial de forma clara y meridiana, continuo realizando cargos en la cuenta corriente del demandante y requiriéndole de pago, no sólo de la deuda declarada inexistente ,k sino nuevos plazos con base a un contrato de crédito declarado nulo por usurario, lo cual evidencia un claro incumplimiento de la resolución judicial, y mala fe manifiesta en el demandado. En segundo lugar, a mayor abundamiento, tampoco consta en el procedimiento prueba alguna de que la parte demandada haya efectuado un auténtico requerimiento de pago respecto de la deuda que ha dado origen al presente procedimiento. Recordemos, por un lado, que la jurisprudencia no entiende que el requerimiento de pago pueda ser considerado como un requisito meramente formal y, por otro, el contenido de los preceptos mencionados en el párrafo precedente, al cual nuevamente nos remitimos.

Es por ello por lo que, a la vista de la falta de aportación probatoria por la parte demandada que acredite la eventual existencia de la deuda, recuérdese declarada inexistente por virtud de resolución judicial firme (documental judicial de la demanda) se estima la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, correspondiendo el dictado de una sentencia estimatoria en los términos expuestos en la parte dispositiva de la presente resolución.

TERCERO.- De la indemnización por daños morales

La prueba practicada evidencia que la entidad con su actuación ha realizado una intromisión ilegítima al derecho al honor de la demandante, en los términos referidos en el art. 7.3 y 7.7 de la L.O. de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Como recuerda la STS 604/2018 de 6 de noviembre, *"la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas"*.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que *"ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos."*

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

La parte demandante interesa en concepto de indemnización por daños morales la cantidad de 15.000 euros. Para determinar la viabilidad de dicha petición resulta necesario analizar la repercusión que en el ámbito interno o subjetivo y en el externo u objetivo tuvo la actuación de la demandada.

A la vista de la prueba practicada, si bien es cierto que la aparición del demandante en dichos ficheros la presentaba como una persona insolvente, con el riesgo de ser valorada socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, al no haber hecho frente a una deuda por una cantidad irrisoria, no puede pasarse por alto el tiempo en que el demandante estuvo en aquel fichero durante 12 meses (hecho no controvertido), y el perjuicio que se le produjo por el acceso a ese fichero, que parece ser según ha indicado el demandante ha acreditado, se le negó una contratación por estar incluida dentro de estos ficheros (doc nº 10), siendo 12 las entidades que han consultado dicho fichero (doc 9 y 11), y, por último durante todo el tiempo de inserción en dicho fichero y con posterioridad a el ha recibido numerosos emails y llamadas telefónicas exigiéndole el cobro de una deuda inexistente (doc n14).

Así las cosas, procede estimar la petición de indemnización por daños morales en la cantidad interesada por la parte actora, esto es, la cantidad de 15.000 euros.

CUARTO.- Intereses

La cantidad arriba indicada se verá incrementada con los intereses legales de aplicación de los artículos 1.108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de manera que la cantidad objeto de condena devengará el interés legal desde la fecha de la demanda y el interés legal incrementado en dos

puntos, desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta el completo pago de la cantidad adeudada.

QUINTO- De las costas. El artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil prevé que *"En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares"*. En el presente caso, al haber sido íntegramente estimadas las pretensiones de la parte actora, procede condenar a la parte demandada a abonar las costas ocasionadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey dicto el presente

FALLO

Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por don , representado por el Procurador de los Tribunales Sra., frente a “CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC EP SAU”, representada por el Procurador de los Tribunales, Sra.,

DEBO DECLARAR Y DECLARO que la inclusión de don en los ficheros de solvencia patrimonial ASNEF-EQUIFAX, efectuada a instancia de la demanda, constituye una intromisión ilegítima en su Derecho al Honor y a la protección de datos de carácter personal, **CONDENANDO** A “CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC EP SAU , S.A. **al pago a DON de la cantidad de 15.000 euros** por los daños morales ocasionados, cantidad que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda, incrementado en dos puntos porcentuales desde la fecha de la presente sentencia.

Ello con expresa condena de la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Líbrese y únase certificación de la presente resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN** que se preparará mediante la presentación de escrito ante éste Juzgado en término **de VEINTE días siguientes** a la notificación, debiendo acompañar documento justificativo de ingreso en la **cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado** importe de 50 euros en concepto de interposición del meritado recurso sin cuya acreditación no se dará trámite al recurso interesado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código “02”, de conformidad en lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta



de la LO 6/1985 del Poder Judicial, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Doña Alicia Ruiz Ortiz, Ilma. Magistrado-Juez Titular el Juzgado de 1^o Instancia e Instrucción nº 1 de Melilla, y su partido judicial.